

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Enrique Guidi Vega.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Rita Pilar Soriano Cabrera, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez.
Recurrido:	Yoenis Céspedes Milanés.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Guidi Vega, titular del pasaporte núm. B280387, y Luis Abreu Cordero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004138-5, domiciliados y residentes en la calle Saint Thomé esquina Billini núm. 253, ciudad Intramuros, Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Rita Pilar Soriano Cabrera, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0467392-0, 031-0461520-2 y 031-0372362-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo Centro, *suite* 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida YoenisCéspedes Milanés, titular del pasaporte núm. B875340, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-0098472-3, 001-1702603-9 y 001-1786490-0, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra el laudo arbitral de fecha catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC., por haber sido ejercida en tiempo hábil; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de laudo, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la parte demandante señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J.

Silvestre y Manuel I. Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, y como parte recurrida Yoenis Céspedes Milanés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una acción en ejecución de contrato y responsabilidad civil en materia de arbitraje, interpuesta por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero en contra de Yoenis Céspedes Milanés, por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC., fue dictado el laudo de fecha 14 de julio de 2016, que rechazó en cuanto al fondo la referida acción; **b)** el indicado laudo fue objeto de una demanda en nulidad, ejercida por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, apoderando para su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue rechazada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 39 de la Ley 489-08.

En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, al no efectuar una relación completa de los hechos de la causa y por limitarse a establecer que de una "lectura rápida" del laudo impugnado se hacía evidente que los árbitros habían justificado más que razonablemente los medios y motivos que los llevaron a tomar su decisión, haciendo finalmente una enunciación genérica con relación a que la demanda en nulidad del laudo no debe propiciar el conocimiento de asuntos de fondo para que dicha acción no se convierta en un recurso de apelación; violando con el referido razonamiento las disposiciones del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, toda vez que la misma fue apoderada de una demanda en nulidad de laudo arbitral que aunque constituye una vía excepcional, la jurisdicción actuante tenía la obligación de realizar un examen, a la luz de los argumentos de la parte accionante, respecto de si el laudo de que se trata era o no contrario al orden público de conformidad con el referido texto legal, por lo que al no hacer dicho examen y limitarse a enunciaciones genéricas y motivos vagos e imprecisos, transgredió los precedentes del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con relación a su deber de motivación.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte *a qua* motivó debidamente su decisión, sin inobservar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, como alegan los recurrentes, pues la misma realizó una evaluación completa de los hechos y las pruebas sometidas a la causa, respondiendo con argumentos legales las pretensiones de las partes, haciendo uso de su facultad discrecional para decidir, juzgando que no estaban presentes ninguna de las

causales que pudieran haber dado lugar a la nulidad del laudo arbitral impugnado, y por tanto los medios de casación invocados carecen de fundamentos, razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que con relación a la motivación del laudo, el criterio más firme es que los árbitros deberán justificar su decisión de manera suficiente y razonable; “Ser suficientes en este caso quiere decir que los árbitros expongan, sino de forma exhaustiva o pormenorizada, al menos de modo razonablemente aceptable, cuáles son los criterios objetivos que sirven de fundamento a su resolución y que los han llevado a fallar como lo han hecho.” En el caso que nos ocupa, resulta evidente, de una lectura rápida del laudo atacado, que los árbitros han justificado más que razonablemente los medios y motivos que los llevaron a otorgarle valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes y a determinar una solución específica para la controversia que les plantearon las partes. (...) que por lo antes expuesto procede rechazar la acción en nulidad de laudo arbitral.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de revisar el laudo arbitral, pudo retener que el mismo se encontraba debidamente motivado, toda vez que los árbitros actuantes fundamentaron más que razonablemente los motivos que los habían llevado a otorgarle valor probatorio a las pruebas aportadas y a fallar de la manera en que lo hicieron, encontrándose justificada su decisión; presupuestos estos que fundamentan el fallo de marras.

El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, versa en el sentido de determinar si la jurisdicción actuante hizo o no un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral, cuya nulidad era perseguida, por entender los accionantes que el mismo era contrario al orden público, por supuestamente no haber cumplido el tribunal arbitral con su obligación de motivación.

En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, por lo tanto, se podría sostener, que de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo. Solo pudiendo la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: **a)** *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.* **b)** *Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.* **c)** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.* **d)** *Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.* **e)** *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.* **f)** *Que el laudo es contrario al orden público.*

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el orden público está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que a su vez conforman la base social sobre la que se asienta la comunidad como sistema de convivencia, los cuales deben velar por garantizar un ambiente de justicia y paz para el bienestar común de todos los individuos.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de

la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

En ese orden, es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. cabe destacar han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>4</sup>”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>5</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>6</sup>.

Es preciso destacar como aspecto procesal relevante y por convenir a la pertinencia de la situación que nos ocupa y dada la naturaleza y matiz excepcional que reviste la materia se desprende que el tribunal arbitral actuante fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: *que el informativo testimonial al que recurrieron “los demandantes” para probar la prestación, a favor de “el demandado”, del servicio previsto a cargo de aquellos en el “contrato de agencia”, lejos de aportar dicha prueba, conduce a concluir que el servicio convenido en realidad fue ejecutado por un tercero, el señor Edgar Mercedes, no así por “los demandantes”, quienes, según se infiere de las declaraciones del testigo, eran parte del equipo de trabajo del indicado tercero, y como tal, estaban vinculados a aquel por una relación de dependencia o subordinación, de donde se concluye que cualquier acción que hubieren llevado a cabo “los demandantes” en el marco de la preparación deportiva integral de “el demandado”, se ejecutó en virtud de la relación contractual existente entre este último y el señor Edgar Mercedes, y no en virtud de “el contrato de agencia”; en razón de cuanto se ha expuesto precedentemente, no ha quedado establecida la prestación del servicio previsto a cargo de “los demandantes” en “el contrato de agencia” y cuya prestación generaría la obligación de pago prevista (...) en la cláusula cuarta de “el contrato de agencia”, por lo que mal podría este tribunal acoger la demanda arbitral de que se encuentra apoderado.*

En esas atenciones, de un examen de la decisión impugnada, vinculada con el contenido de las motivaciones que se establecen en función de la postura adoptada por el tribunal, en tanto cuanto juzgó que no se advertían elementos de procesabilidad que contradigan el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que regula el arbitraje comercial, así como tampoco presupuestos que pudieran derivar en la nulidad de la decisión arbitral adoptada, entendemos que al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia emitida por la corte *a qua* no es posible retener la existencia de los vicios invocados, puesto que la vulneración de las reglas de orden público sostenida como aspecto esencial del presente recurso, así como del texto preindicado que constituye el soporte procesal por excelencia en lo relativo a la excepcional acción de nulidad, no comporta que haya sido desconocido ni trasgredido; en tal virtud procede desestimar los medios de casación y consecuentemente dicho recurso.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil y artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.